



ATRIRD

Asociación Tributaria de la República Dominicana

BOLETIN TRIBUTARIO

EDICION: DICIEMBRE 2018

 ENTREVISTAS

 ARTICULOS

 BUZON TRIBUTARIO

 ¿ SABIA USTED?

 ACTIVIDADES



IMPUESTOS

Calle Pasteur #158 esq.
Santiago, Plaza Jardines
de Gazcue, Local 314,
Gazcue, D.N.

ATRIRD

www.atrird.com
info@atrird.com
Tels 809 685 9171/72



Lic. Arturo Matos Jaquez

Director Ejecutivo ATRIRD, CPA, AMLCA

...Cuando te la ponen en China!



Si un extranjero lee el título de este artículo de seguro pensará que se trata de un tema de comercio internacional y que va a leer sobre como llevar las mercancías a China.

Sin embargo, los que van a leer este artículo que en su gran mayoría serán dominicanos y expertos en el área tributaria y/o en finanzas, de inmediato captarán el significado del título.

Todo dominicano conoce la “burocracia estatal” y la manera sencilla en que te fastidian para lograr que no insistas en algo que al gobierno no le interesa o no le conviene.

Los expertos tributarios sufren muy frecuentemente de esta táctica gubernamental y para ilustrar el caso pondremos el ejemplo de las Exoneraciones de Impuestos.

Las exoneraciones de Impuestos. La mayoría de la población desconoce la odisea que pasan los empresarios y los consultores tributarios para que le aprueben la exoneración de algún renglón exonerado por ley, ya que dichas exoneraciones están sujetas a la aprobación del Ministerio de Hacienda “caso por caso” y previa revisión de la DGII.

Son incontables las quejas de los empresarios y de los Consultores Tributarios sobre el juego de Pin-Pon al que son sometidas las empresas ante cualquier

solicitud de exoneración. Es muy frecuente el “mareo” en que ambas instituciones incurren (Hacienda-DGII) para aprobar cualquier solicitud y es tanta la burocracia que muchos empresarios prefieren no hacer uso de dichas exoneraciones. Otros empresarios y consultores, más pacientes, optan por esperar dichas revisiones encontrándose en muchos casos y luego de una larga espera, con la desagradable sorpresa de que su solicitud no fué aprobada por una nimiedad o por una interpretación, a veces antojadiza, de la Ley.

Para colmo, en algunos períodos gubernamentales el Director de la DGII ha tenido conflictos personales con el Ministro de Hacienda y esto se ha reflejado en el Pin-Pon al que se someten las solicitudes de exoneraciones, llegando al colmo de que una aprobación otorgada por el Ministerio de Hacienda es posteriormente rechazada por la DGII. En una época muy reciente ese pulso de poder alcanzó su climax, siendo el contribuyente el más afectado.

En otros casos los empresarios se abstienen de solicitar dichas exoneraciones porque se han enterado que se ha bajado la “línea” de ponerla “difícil” porque el gobierno anda escaso de recursos económicos y necesitan “a las buenas o a las malas” incrementar los ingresos fiscales.

Eso es nuestro país y el que no lo crea que inicie un proceso para estos fines!

Consultas Tributarias



Respondidas por el Lic. Arturo Matos Jáquez

Director Ejecutivo ATRIRD

CPA, AMLCA-FIBA/FIU

1. ¿Es correcto que una empresa o institución gubernamental me exija una CERTIFICACION de que estoy al día en el pago de mis impuestos para realizarme el pago por algún servicio brindado?

No. No es correcto que una empresa sujete el pago de un servicio recibido a la condición de que el proveedor esté al día en el pago de los impuestos. Lo que sí debe exigir el que recibe el servicio es que el proveedor le emita una factura válida, con su respectivo número de comprobante fiscal y verificar que es un RNC válido.

Sin embargo, cuando el que recibe el servicio es una institución gubernamental se aplica el criterio no escrito de “la piedra y el huevo” y la institución gubernamental, con cierta lógica, podría presionar al proveedor para que se ponga al día en sus obligaciones fiscales antes de realizarle el pago.

Lo verdaderamente increíble y alarmante es saber que la mayoría de las instituciones gubernamentales son incumplidoras y “pijoterías”. Me explico. La misma Cámara de Cuentas, en sus auditorías a las instituciones gubernamentales, reporta que una parte de las instituciones gubernamentales auditadas presentan atrasos sustanciales en el pago de las retenciones de los impuestos y en la seguridad social y de atrasos sustanciales en el pago a los suplidores del estado.

Imagínese el lector que los proveedores del estado, amparados en el derecho a la equidad y reciprocidad le exigieran al gobierno que para poder brindarle un servicio tuvieran sus instituciones que estar al día en el pago a los suplidores del estado y en el pago de las retenciones realizadas a los empleados gubernamentales!

De producirse la condicionante anterior se pondría de relieve lo mala paga que es el gobierno y de que le exige al contribuyente lo que el mismo gobierno no hace: **Pagar a tiempo sus obligaciones.**

2. ¿Es correcto que una empresa le exija a un suplidor una CERTIFICACION BANCARIA emitida por el banco o una CERTIFICACION DE PAGO DE IMPUESTOS emitida por la DGII para documentar su proceso de “debida diligencia” por ser un sujeto obligado en la Ley de Lavado de Activos?

No. No es correcto si ese documento se exige sin antes haber evaluado el **riesgo del cliente** y si se está en una etapa de la “debida diligencia” inicial.

Me explico. Cuando una empresa está conformando el expediente de un cliente (Knowing your customer), dicho expediente se debe elaborar en base a las informaciones solicitadas al cliente o en base a las informaciones públicas recabadas por otras vías. Sin embargo, resulta un exceso innecesario cuando se le pide al cliente que consiga la certificación *de parte de un tercero* y no de parte del mismo cliente.

Si su empresa haciendo “la debida diligencia” requiere conocer del proveedor el número de la cuenta bancaria o conocer si usted ha realizado el pago de sus impuestos, es suficiente en esa etapa, que sea el mismo proveedor que le remita los datos solicitados.

Quién hace la “debida diligencia” debe comprender que las transacciones comerciales parten siempre de la “buena fe de las partes” y que solo se debe desconfiar de una información suministrada por un cliente en caso de que existan razones o circunstancias que así lo requieran (diligencia ampliada en el caso de informaciones requeridas por la Ley 155-17 sobre lavado de activos).

Por lo antes indicado, solicitar que un cliente le pida a un tercero que le certifique una información teniendo el cliente que pagar, en algunos casos, para obtener dicha información, es un entorpecimiento innecesario a las transacciones comerciales y una desconfianza inmerecida sobre el cliente!

...Sabía usted que la Asociación Tributaria con sus más de 16,000 afiliados es la más grande organización tributaria del caribe y que con el apoyo del IFA y del ILADT su Comité Científico Tributario es uno de los más activos de Centroamérica?



Dra. Eunice Arias Torres

Presidente Comité Científico IFA/ILADT-RD
Abogada, CPA, CTC, MBA, AMLCA

La prescripción del accionar tributario

1. ¿Cuándo prescribe la acción de la administración tributaria para fiscalizar e impugnar las transacciones?

El período para el accionar de la Administración Tributaria prescribe dependiendo de si el contribuyente ha declarado o no y de si se interrumpe el período de la prescripción.

2. ¿Podría usted explicarnos con un ejemplo la prescripción del accionar tributario?

Supongamos que el accionar de la Administración Tributaria es sobre la declaración jurada del ITBIS correspondiente al período 2014 al 2018 y que para tales fines notifica al contribuyente el 21 de diciembre del 2018 de que se procederá a realizar una fiscalización de campo (en las instalaciones del contribuyente).

Debido a que el período fiscal del ITBIS es mensual la fiscalización abarcará desde enero del 2014 hasta noviembre del 2018. No se incluye diciembre del 2018 porque dicho período fiscal vence el 20 de enero del 2019.

Si el contribuyente presentó las declaraciones juradas correspondientes, el accionar tributario prescribe a los 3 años contados desde la fecha en que vencía la presentación de las mismas. Esto significa que desde enero 2014 a noviembre 2015 la fiscalización no procede por ser períodos prescritos y el contribuyente deberá comunicar inmediatamente por escrito esta situación a la Administración Tributaria. Sin embargo, para los períodos fiscales de diciembre 2015 a noviembre 2018 la prescripción del accionar tributario se extiende a 6 años por haber sido notificados.

En caso de que el contribuyente no hubiese presentado las declaraciones juradas correspondientes, el accionar

tributario prescribiría a los 5 años contando a partir de la fecha en que vencía la presentación de las mismas. Esto significa que ninguno de los períodos habrían prescrito y, como fueron notificados, los mismos prescribirían en 10 años.

3. Entonces, ¿el presentar las declaraciones juradas tiene sus ventajas?

Sí. Cada vez que usted presenta una declaración jurada o una declaración informativa usted le quita dos años a la facultad que tiene la administración tributaria de fiscalizarlo.

4. ¿Que otras cosas prescriben a los tres años?

En adición al accionar tributario, prescriben a los 3 años:

- a) Exigir las declaraciones juradas
- b) Impugnar las declaraciones efectuadas
- c) Requerir el pago del impuesto
- d) Practicar la estimación de oficio
- e) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y
- f) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

5. ¿Qué interrumpe la prescripción?

La prescripción¹ se interrumpe cuando ocurre una de las siguientes condiciones:

- a) La notificación de la determinación de la obligación tributaria realizada por la Administración.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el contribuyente mediante una declaración tributaria, una solicitud o en cualquier otra forma.
- c) La realización de cualquier acto administrativo o judicial tendente a ejecutar el cobro de la deuda.

Es importante aclarar que la interrupción de la prescripción afecta la deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

¹ Artículo 23 del Código Tributario

² Párrafo del artículo 2277 del código civil

6. ¿Prescriben también el cobro de los intereses y la mora?

El plazo de prescripción de tres años indicado con anterioridad es aplicable a las acciones del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios y de cualquiera otra división política de la República Dominicana, para el cobro de impuestos, contribuciones, tasas, y de toda otra clase de tributación de carácter impositivo². Esto incluye todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos mas cortos. El indicado plazo de la prescripción de tres años se computa a partir del momento en que el pago de la obligación impositiva pueda ser perseguido.



OFERTA

Navidad

Consultor Tributario Certificado (CTC)....~~39,000~~

Oferta Navidad.....28,000



CERTIFIQUESE EN IMPUESTOS

Para aprender impuestos...pero de verdad

Aprenda impuestos bajo el método SDT y de PPC's a fin de evitar omisiones, multas, impugnaciones o cierre de su negocio. Avance a su ritmo:

- Intensivo(1 mes y medio)
- Semi-intensivo (3 meses)
- Normal (6 meses)

Mas información: **809-685-9171/72**
info@atrird.com

Notas:

1. Oferta válida hasta el 15 Enero 2019
2. A pagar en dos pagos de RD\$14,000. Primer pago antes del 31 de diciembre y un 2do pago antes del 15 enero 2019. Para pagar con transferencia bancaria: Cta.Corriente #05830490011 del BHD a nombre de la Asociación Tributaria de la R.D..



...¿Sabía usted que la Asociación Tributaria de la República Dominicana es un branch de la International Fiscal Association(IFA)?

...Sabía usted que la International Fiscal Association es la única organización mundial ONG que agrupa a todos los expertos tributarios y cuyo objetivo es el estudio comparativo, específicamente el derecho fiscal internacional y los aspectos financieros y económicos de la tributación?

...Sabía usted que cada año la International Fiscal Association realiza un congreso mundial en donde se debaten los principales temas tributarios del mundo?

...Sabía usted que a los congresos de la International Fiscal Association (IFA), asisten más de 4,000 expertos tributarios siendo la mayor concentración de expertos tributarios en el mundo?

...Sabía usted que en adición al congreso mundial el IFA (International Fiscal Association) realiza cada año un congreso a nivel de Latinoamérica en donde se debaten los temas tributarios latinoamericanos?

...Sabía usted que en República Dominicana el IFA cuenta con un Comité Científico dirigido por la Lic. Eunice Arias Torres, que es la que se encarga junto con la presidencia del IFA en R.D. (Lic. Sayka Mejía) de la organización de los congresos, simposios, tertulias, y publicaciones tributarias?

...Sabía usted que la Asociación Tributaria de la República Dominicana es un miembro autorizado del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario (ILADT) y que la Asociación Tributaria fue elegida por el ILADT para celebrar en el año 2026 las Jornadas Tributarias del ILADT-2026?

Nota: Si está interesado en pertenecer al Comité Científico escribir a: info@atrird.com



Lic. Alexis Rodríguez



Magistrala, Yorlín Vásquez



Tratamiento jurídico-fiscal de los gastos navideños (Parte 2/2)

-La Regalía Pascual-

Salario de navidad¹ es la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en los convenios colectivos o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor. Más que una regalía u obsequio trata de una remuneración justa, reconocedora de los esfuerzos del empleado. Como tal, no busca una consecuencia reductora de liquidez para el empleador, de ahí la necesidad de provisionarlo desde el inicio del contrato laboral. Como salario goza de una protección constitucional especial que justifica el privilegio de los créditos derivados;² es medio habilitado para suplir necesidades básicas propias de la subsistencia humana. Su omisión o no pago, una vez el derecho es exigible (20 de diciembre), genera la posibilidad de dimisión y su consecuente indemnización por daños y perjuicios.

Aún en aquellos Estados donde el salario de navidad no ha sido declarado como “Derecho adquirido”, los efectos de su reconocimiento como gratificación extraordinaria lo liberan de retenciones actuales y retroactivas. Siendo efectiva dicha liberación hasta para los casos en que se trate de necesaria rebaja del gasto público.³

En el ámbito fiscal, los ingresos percibidos por los empleados por concepto del salario de navidad (regalía pascual, salario de navidad o salario número trece) se encuentran exentos del Impuesto Sobre la Renta. Empero, la Dirección General de Impuestos Internos ha considerado que esto es así solo hasta la duodécima parte del total del salario recibido por el empleado durante el año, por tanto, cualquier cantidad que sobrepase el referido monto estará sujeta a la retención

correspondiente (siempre y cuando dicha diferencia y los demás ingresos superen la exención contributiva mensual), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo, Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992, modificada por la Ley 204-97 del 24 de octubre de 1997 y el artículo 48 del Reglamento 138-98. Para el año 2017 la exención contributiva mensual de los asalariados es de RD\$34,685.00.⁴

Respecto a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en los últimos años el criterio de que la exención del salario de navidad no tiene límites en su cuantía. A continuación explicamos este criterio y sus antecedentes legales:

El artículo 48 del Reglamento No. 139-98 para la aplicación del Título II del Código Tributario, establece un límite a la exención del Impuesto sobre la Renta del salario de Navidad, consistente en la duodécima parte del salario anual. Transcripción establecida en el literal o) del artículo 299 del Código Tributario, que establece que se encuentra exento el salario de Navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley 16- 92, de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual.

Sin embargo, el Código Laboral en su artículo 222 dispone que el salario de navidad no sea susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al impuesto sobre la renta. Aplicando esto (según párrafo agregado por Ley núm. 204-97, G.O. 9966 de fecha 31 de octubre de 1997) aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido.

En esta disyuntiva la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha defendido y aplicado el criterio del Reglamento No.139-98, es decir, interpreta que si el salario trece sobrepasa la duodécima parte del salario anual, entonces debe aplicarse la tasa del Impuesto Sobre la Renta correspondiente. La Suprema Corte de Justicia Dominicana se ha referido al tema y su conclusión establece que el Código Laboral no puede ser modificado por un Reglamento, ya que este último tiene jerarquía inferior en materia de fuentes del derecho, deduciéndose por lo tanto que no es válido aplicar Impuesto sobre la Renta al salario trece, sin importar el monto del mismo.

¹ Véase artículos del 219 al 222 del Código Laboral

² Véase el artículo 62.9 de la constitución

³ Véase el artículo 3, Estatuto de los trabajadores, España; y sentencia 25/2016, del 6 de mayo del 2016, sala de lo social, Tribunal Supremo Español.

⁴ Para la exención contributiva mensual citada véase: Artículo 327 del Código Tributario, Artículo 67 del reglamento 139-98 y el aviso publicado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

En la sentencia No.87 de fecha 15 de Julio de 2015, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se explica lo siguiente al respecto de lo dicho:

Considerando: que estas salas reunidas son del criterio de que la norma legal es clara al establecer que el salario de Navidad podrá corresponder a una suma mayor a la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, siempre que así se haya pactado por convenio colectivo o que por uso o prácticas de la empresa el empleador haya decidido otorgar una suma mayor;

Considerando: que contrario a lo que pretende el artículo 48 del Reglamento No. 139- 98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, en ningún caso una norma reglamentaria se podrá imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta.

Otros precedentes que disponen la no aplicación del Impuesto Sobre la Renta al salario de navidad son la sentencia No. 679, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dada en fecha 15 de Julio de 2015, y más recientemente, la sentencia Número 205, de la misma Sala, dada en fecha 27 de abril de 2016.

En la sentencia No.81 de fecha 17 de febrero 2016, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se puntualiza lo siguiente al respecto:

Considerando, que el salario de Navidad, es un salario diferido en el tiempo, que tiene un carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en una época donde el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia la finalidad de las disposiciones del párrafo establecido en el artículo 222 del Código de Trabajo que expresa: “El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta (párrafo, Ley 204-97) estas disposiciones se aplican aunque el monto pagado sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos”, lo que viene a reformar el carácter protector del derecho del trabajo y a concretizar los fines de un Estado Social y de Derecho;

Considerando, que de lo anterior se concluye que el salario de Navidad no puede ser objeto de Impuestos sobre la Renta, esto así bajo el régimen del Código de Trabajo del año 1992, reforzada por el párrafo establecido por la Ley núm. 204-97, que deja claramente establecido y sin lugar a dudas que esta disposición se aplica “aunque el monto sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos”, en consecuencia la Resolución 811-11 del 21 de octubre de 2011 de Reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que coloca un impuesto que no ha sido fijado por la ley y colocando mora e intereses derivados de la misma, carece de pertinencia jurídica, base legal y es contraria a la legislación vigente y a la Constitución Dominicana;

Considerando, que además, al dictar esta sentencia en la que considera que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta, el Tribunal a-quo ha incurrido en una clara violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 8, numeral 5 de la anterior Constitución, reproducido por el artículo 39, numeral 15 de la vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria, que se traduce en el aforismo “No hay tributo sin ley” y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico por el artículo 37, numeral 1) de la Constitución entonces vigente y reproducido por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución de 2010, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva, por lo que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo, como ha sido interpretado erróneamente por dicho tribunal, ya que tal interpretación conduce a la vulneración de los textos constitucionales examinados, lo que conlleva a que la sentencia impugnada carezca de motivos que la justifiquen, así como presenta el vicio de falta de base legal. Que en consecuencia, procede acoger el recurso que se examina y casar con envío la sentencia impugnada.

En conclusión, el criterio que ha aplicado la Suprema Corte de Justicia es correcto desde el punto de vista jurídico estrictamente, dado que la ley no dispone en ningún caso la aplicación del Impuesto Sobre la Renta al salario de navidad, y no se puede considerar un Reglamento por encima de la ley. No obstante, entendemos el razonamiento de la Administración Tributaria en el sentido de que dicho salario trece podría desvirtuarse con fines ulteriores distintos de su naturaleza y razonabilidad y ello puede traer consigo más evasión y menos recaudación, en cuyo caso aquello amerita mayor supervisión y control tributario.



...Sabía usted que la Asociación Tributaria con sus más de 16,000 afiliados es la más grande organización tributaria del caribe y que con el apoyo del IFA y del ILADT su Comité Científico Tributario es uno de los más activos de Centroamérica?



Lcda. Sayka Mejía
Presidenta IFA-RD
CPA, MBA, AMLCA



CENTRO LOGISTICO -HUB

Fruto de la globalización y liberalización de los mercados, la tendencia mundial es facilitar el comercio internacional. En esta sección, la Lcda. Sayka Mejía responde algunas inquietudes respecto a las regulaciones fiscales de los Centros Logísticos.

¿Qué provecho entiende usted posee el disponer en nuestro país la creación de Centros Logísticos?

Nuestro país posee una posición geográfica estratégica que permite la conectividad con los demás países. Conforme disponen las Normas, los Centros Logísticos son áreas ubicadas en lo que se denomina Zona Primaria Aduanera (demarcación autorizada por la Dirección General de Aduanas) en las que se realizan actividades referentes a transporte, logística y distribución de mercancías tanto mercado internacional como nacional. Se prevé una declaración simplificada para las mercancías que ingresan o se despachan a través de dichos Centros. Se entiende que esta forma expedita facilita el comercio, el acceso a otros mercados, eleva la competitividad entre los exportadores nacionales, aumenta la disponibilidad y diversidad de bienes para el mercado local, entre otras ventajas.

¿Cómo funciona el pago de los impuestos en las empresas que se ubican dentro de los Centros Logísticos?

Las empresas que se ubican dentro de los Centros Logísticos se denominan Empresas Operadoras Logísticas. La legislación dispone que bajo el Régimen de Depósito Logístico se permite que se declaren las mercancías con suspensión del pago de impuestos, hasta el vencimiento del plazo previsto que pueden permanecer la misma en el Centro; el cual es de seis meses calendario (prorrogable por un periodo similar).

Entendiendo que las mercancías de origen o procedencia extranjeras que se encuentren en los Centros Logísticos o en las Empresas Operadoras Logísticas podrán ser despachadas a destinos internacionales o para el mercado local, aquellas que salgan del Centro deben ser declaradas bajo uno de los regímenes aduaneros pagando los impuestos que apliquen en cada caso. Aquellas empresas que se acojan al Régimen de Depósito Logístico tributarán por concepto de renta presunta el 3.5% del valor de las ventas que sean realizadas en el mercado local.

Las Empresas Operadoras Logísticas no pueden realizar procesos de transformación sustancial y por entender que no son empresas de manufactura, el impuesto sobre la renta presunta será aplicado únicamente sobre el valor de los servicios prestados, independiente de los demás impuestos que gravan la importación de las mercancías sobre las que se brinden los servicios logísticos.

¿Qué diferencia básica existe respecto el tratamiento de las mercancías que son reembarcadas a través de los Depósitos para Reexportación dispuestos en el Decreto 106-96 y las que son reembarcadas a través de Centros Logísticos?

A diferencia de lo expresado en la pregunta previa respecto al Régimen de Depósito Logístico, en el caso de los Depósitos de Reexportación las mercancías:

1. Pueden durar un plazo menor. Noventa días (tres meses) a partir de la fecha en que se descarguen deben ser reembarcadas.
2. Al reembarcadas deben pagar en la aduana un 1.5% de su valor CIF.

PROXIMAS ACTIVIDADES

INTERNACIONALES

XI Encuentro Regional Latinoamericano IFA-Panamá 2019

Lugar: Panamá
Fecha: 29 al 31 de Mayo 2019
Idioma de las charlas: Español
<http://www.ifapanama2019.com/>

72^{vo} Congreso IFA-Londres 2019

Lugar: Londres
Fecha: 8 al 12 Septiembre 2019
Idioma de las charlas: Inglés
<https://www.ifa.nl/congresses/ifa-2019-london>

Notas:

1. Si usted está interesado en asistir a cualesquiera de los congresos internacionales aquí citados puede contactar directamente a las sedes de dichos eventos o escribirnos a: info@atrird.com

2. La Asociación Tributaria es la representante del IFA en nuestro país (IFA branch) y miembro representante del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario (ILADT). En el 2026 la Asociación Tributaria ha sido elegida para organizar las Jornadas Tributarias del ILADT 2026.

3. Si usted es una persona que le gusta asistir a los Congresos Tributarios Internacionales y locales, si está interesado en escribir artículos autorizados en nuestro Boletín Tributario, si desea cooperar en la organización de las actividades de ATRIRD, si es un CTC o un experto tributario interesado en pertenecer al Comité Científico del IFA e ILADT en nuestro país, puede escribirnos a: info@atrird.com y le enviaremos las instrucciones y guías para pertenecer a dicho Comité Científico-Tributario.

LOCALES

Certificación en Impuestos (CTC)

Lugar: Aulas Asociación Tributaria
Tipo: Certificación en Impuestos
Duración: 100 horas
Tandas:
-Intensiva (un mes y medio)
-Semi-Intensiva (3 meses)
-Regular (6 meses)

Más información: 809-685-9171 ó escriba a:
info@atrird.com | www.atrird.com

Congreso Tributario 2019

Lugar: Santo Domingo. Se anunciará próximamente
Fecha: Se anunciará próximamente
Más información: 809-685-9171 ó escriba a:
info@atrird.com | www.atrird.com

Profesor Tributario Certificado (PTC)

Lugar: Santo Domingo, se anunciará próximamente
Fecha: Se anunciará próximamente
Más información: 809-685-9171 ó escriba a:
info@atrird.com | www.atrird.com

Certificación en Derecho Tributario (CDT)

Lugar: Santo Domingo, se anunciará próximamente
Fecha: Se anunciará próximamente
Más información: 809-685-9171 ó escriba a:
info@atrird.com | www.atrird.com

Experto Tributario Certificado (EXP-TC)

Lugar: Santo Domingo, se anunciará próximamente
Fecha: Santo Domingo, se anunciará próximamente
Más información: 809-685-9171 ó escriba a:
info@atrird.com | www.atrird.com